

**REPUBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
MONTERÍA – CÓRDOBA****Acción de Tutela**

**Accionante: SHIRLEY PAOLA BARRIOS ALVIS, quien actúa en nombre propio.**

**Accionado: SALUD TOTAL EPS**

**Vinculada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024.**

**Radicado No 23-001-41-05-001-2024-10030-00**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **SHIRLEY PAOLA BARRIOS ALVIS** quien actúa en nombre propio, contra **SALUD TOTAL EPS**, trámite al cual fue vinculado la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y los **PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024**.

**1. ANTECEDENTES.****1.1. Síntesis de los Hechos:**

La parte accionante como hechos relacionó los siguientes:

- ✓ Manifiesta que se encuentra afiliada a la entidad SALUD TOTAL EPS.
- ✓ Refiere que desde hace varios años viene padeciendo de una enfermedad catastrófica denominada “CÁNCER DE COLON SIGMOIDE, ADENOCARCINOMA ESTADIO IIA POR T3N0M0, con fecha de diagnóstico el 5 de mayo de 2023, y en la actualidad viene siendo tratada en la Clínica IMAT ONCOMÉDICA.
- ✓ Señala que se encuentra laborando en la Fiscalía General de la Nación y, actualmente, participando en el concurso de méritos de la FGN del año 2024.
- ✓ Alega que, la Fiscalía General de la Nación, a través de la circular No. 030 de 2024, amplió los términos para el registro de información CONCURSO DE MERITOS FGN, en donde determinó lo siguiente:  
*“Con el propósito de clarificar y ampliar el cuarto criterio relacionado con los empleos vacantes no provistos u ocupados en provisionalidad o encargo, la señora Fiscal General de la Nación ha decidido implementar acciones afirmativas, en el*

*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES*

*Calle 43 #14-43 – Edificio River Park, 5 piso, oficina 516. [jmpalpclmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmpalpclmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Montería - Córdoba*

sentido de excluir del sorteo a los servidores de la entidad que ostenten un cargo en provisionalidad pero adicionalmente se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Pre pensionado,
  2. Madre o padre cabeza de familia,
  3. PERSONA CON ENFERMEDAD HUÉRFANA, CATASTRÓFICA O RUINOSA:- Aquellas enfermedades que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento”.
- ✓ Expone que dicha resolución determinó la manera en que debía acreditarse el padecimiento de dichas enfermedades, así:

**La circunstancia anteriormente referenciada deberá acreditarse de la siguiente manera:**

Deberá acreditarse mediante certificado expedido por su entidad promotora de salud (EPS), la cual debe contener como mínimo: „

- ✓ Membrete o logo institucional de la EPS a la cual se encuentre afiliado el servidor.
  - ✓ Enunciar de manera clara los datos, tipo y número de identificación.
  - ✓ Determinar el o los diagnósticos clínicos
  - ✓ Firma del profesional que expide el documento con el número del registro médico o tarjeta profesional
  - ✓ Fecha de expedición la cual debe ser inferior a 6 meses al momento de la entrega.
- ✓ Indica que, en calenda 23 de septiembre de 2024, solicitó ante SALUD TOTAL EPS la certificación de enfermedad catastrófica, de la cual, en data 1 de octubre del mismo año, recibió una respuesta que no guardaba congruencia con lo pedido.
- ✓ Señala que, en vista de lo anterior, presentó queja ante la Superintendencia Nacional de Salud y, en razón a ello, SALUD TOTAL, en fecha 11 de octubre de 2024, aporta certificado médico que no cumple con los requisitos solicitados, toda vez que no tiene: “*Membrete o logo institucional de la EPS a la cual se encuentre afiliado el servidor; Enunciar de manera clara los datos, tipo y número de identificación; Determinar los diagnósticos clínicos; Firma del profesional que expide el documento con el número del registro médico o tarjeta profesional; Fecha de expedición la cual debe ser inferior a 6 meses al momento de la entrega*”.
- ✓ Arguye que, en calenda 16 de octubre de 2024, acudió nuevamente a SALUD TOTAL EPS, a fin de que, a través de la IPS VIRREY SOLIS, transcriba y emitan la certificación médica, indicando el diagnóstico emitido por parte de la entidad IMAT ONCÓMEDICA, a lo cual recibió una respuesta negativa por parte de su EPS.

## 1.2 Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados.

La parte accionante considera que con esta situación se le está vulnerando el derecho fundamental de salud, trabajo, dignidad humana, integridad personal y seguridad social.

### 1.3 Síntesis de las Pretensiones

Pretende la accionante se ampare los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a la accionada SALUD TOTAL EPS a que «realice todas las actuaciones administrativas necesarias y me expida CERTIFICACION MEDICA, en el que transcriba e indique el diagnóstico médico que padezco y que fue certificado por parte de la IPS IMATONCOMEDICA, a través de un profesional de la IPS VIRREY SOLIS, con las especificaciones tales como ; Membrete o logo institucional de la EPS a la cual se encuentre afiliado el servidor; Enunciar de manera clara los datos, tipo y número de identificación; Determinar los diagnósticos clínicos; Firma del profesional que expide el documento con el número del registro médico o tarjeta profesional; Fecha de expedición la cual debe ser inferior a 6 meses al momento de la entrega. Lo cual deberá de ser en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de dicha providencia».

### 1.4 Actuación del Despacho.

Recibida la presente acción por este Despacho Judicial, mediante auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), se avocó conocimiento de la misma, se imprimió el trámite correspondiente; se requirió a la entidad accionada para que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas rindiera un informe pormenorizado, detallado y preciso sobre los hechos de la demanda, a fin de garantizar su derecho de contradicción y defensa, además tener como pruebas las allegadas al proceso, previniéndole de que los informes y los hechos de la demanda se consideran rendidos bajo la gravedad de juramento y que en caso de no realizarse dentro del plazo fijado se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la tutelante de acuerdo a lo estipulado en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991. Se vinculó a la Fiscalía General de la Nación y a los participantes del Concurso de Méritos FGN 2024. Se decretó una medida provisional.

### 1.5 Informe de las Partes Accionadas.

- **SALUD TOTAL EPS:** La accionada dio respuesta a la presente acción en la oportunidad otorgada, en los siguientes términos:

**“MANIFESTACIONES DE SALUD TOTAL EPS-S S.A. FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez recibida la notificación, se valida a través de nuestro equipo médico jurídico la inconformidad manifestada por la accionante, por lo cual se informa al Despacho lo siguiente:

Señor juez, nos permitimos informar que SALUD TOTAL EPS-S no ha negado servicio de salud alguno a la protegida, todos los servicios contenidos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC han sido autorizados, dichas autorizaciones han sido generadas para las

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 43 #14-43 – Edificio River Park, 5 piso, oficina 516. [jmpalpclmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmpalpclmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería - Córdoba

distintas instituciones y proveedores de servicios de salud que conforman la red de prestadores adscritos a la E.P.S.

**Adjunto comprobante de envío a las partes interesadas**

(...)

Ahora bien, frente a lo ordenado por el Despacho, **Salud Total EPS** a través de su red de prestadores, donde viene recibiendo atenciones por sus médicos tratantes, esto es IPS Imat Oncomedica AUNA, se solicita la expedición del certificado requerido, el cual se adjunta a esta respuesta.

Vale la pena traer a colación lo previsto en los artículos 2.7.2.2.1.3.2., y 2.7.2.2.1.3.4., del Decreto 780 de 20163 , los cuales hacen referencia a la expedición y datos mínimos del certificado médico, así:

**“Artículo 2.7.2.2.1.3.2.** El Certificado Médico será expedido por un Profesional de la Medicina, con tarjeta profesional o registro del Ministerio de Salud y Protección Social, o por un médico que se encuentre prestando el Servicio Social Obligatorio, de conformidad con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 23 de 1981.

Parágrafo. El texto del Certificado Médico será claro, preciso y deberá ceñirse estrictamente a la verdad. Su expedición irregular conllevará responsabilidad civil, penal y ética para el médico que lo expida, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

(...) **Artículo 2.7.2.2.1.3.3.** Contenido del certificado médico. El Certificado Médico en lo relativo al estado de salud, tratamiento o acto médico deberá contener como mínimo, los siguientes datos generales:

- a. Lugar y fecha de expedición;
- b. Persona o entidad a la cual se dirige;
- c. Estado de salud del paciente, tratamiento prescrito o acto médico;
- d. Nombre e identificación del paciente;
- e. Objeto y fines del certificado;
- f. Nombre del Profesional de la Medicina que lo expide;
- g. Número de la tarjeta profesional y registro;
- h. Firma de quien lo expide.”

Del anterior recuento normativo, se puede colegir que un certificado médico tiene como requisitos: que sea expedido por un profesional de la medicina, debe ser claro, preciso, debe gozar de veracidad y contener como mínimo una serie de datos generales; además advierte que la expedición de un certificado médico de manera irregular, puede acarrear sanciones de tipo civil, penal y ética para el médico que lo expida, sin que dicha norma haya contemplado disposición alguna respecto de la vigencia del mencionado certificado.

Dado lo anterior, solicitamos al Despacho se sirva denegar por falta de Legitimación en la causa por pasiva a SALUD TOTAL EPS, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el cual indica que la acción de tutela procede contra: (i) toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental, y (ii) las acciones u omisiones de los particulares. Esta exigencia refiere a la aptitud legal y constitucional de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser la posiblemente llamada a responder por la violación o amenaza del derecho fundamental. por ende la entidad que represento no ha puesto en riesgo ningún derecho fundamental del accionante, estando por consiguiente frente a una clara inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, por ende, la acción de tutela y la

*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES*

*Calle 43 #14-43 – Edificio River Park, 5 piso, oficina 516. [jmpalpclmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmpalpclmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Montería - Córdoba*

posible decisión debe estar únicamente dirigida a FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MERITOS FGN 2024”.

En virtud de lo anterior, solicitó se negaran las pretensiones invocadas en la acción constitucional.

- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** Dentro de la oportunidad legal para hacerlo, la entidad vinculada dio respuesta indicando lo siguiente:

Al respecto, me permito informar a su honorable despacho que en cuanto a la medidas afirmativas adoptadas por la Fiscalía General de la Nación a través de la Dirección Ejecutiva y la Subdirección de Talento Humano, adelantadas en el marco del próximo concurso de méritos FGN2024 a convocar, expidió la Circular No. 0025 del 18 de julio de 2024 y la Circular No. 0030 del 3 de septiembre de 2024, mediante las cuales se señalaron los criterios de selección de los 4.000 empleos que se ofertarán en la convocatoria del Concurso de Méritos FGN 2024, entre los cuales se encuentran:

1. Pre pensionado
2. Madre o padre cabeza de familia
3. Persona con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinosa
4. Discapacidad

De conformidad con las citadas circulares tales condiciones deben acreditarse por parte de las personas que consideren encontrarse dentro de las acciones afirmativas para lo cual se dispuso un canal único de comunicación a través del correo electrónico: [acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co](mailto:acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co) a fin de revisar la documentación aportada y determinar si procede el amparo solicitado.

Cordialmente,



**PAULA TATIANA ARENAS GONZÁLEZ**  
Subdirectora de Talento Humano

## 1.6 Pruebas

Allegadas por las partes a la presente acción:

- ✓ Circular No. 030 de 2024, proferida por la Fiscalía General de la Nación
- ✓ Derecho de petición de fecha 23 de septiembre de 2024
- ✓ Circular No. 032 de 2024, proferida por la Fiscalía General de la Nación
- ✓ Oficio de fecha 27 de septiembre de 2024, proferido por la Fiscalía General de la Nación
- ✓ Respuesta de fecha 1 de octubre de 2024, por parte de SALUD TOTAL EPS.

- ✓ Queja ante la Superintendencia Nacional de Salud de fecha 2 de octubre de 2024
- ✓ Respuesta de fecha 7 de octubre de 2024, por parte de SALUD TOTAL EPS
- ✓ Respuesta de fecha 11 de octubre de 2024, por parte de SALUD TOTAL EPS, con sus anexos.
- ✓ Certificado Médico de fecha 10 de octubre de 2024, expedido por la Clínica IMAT ONCOMÉDICA AUNA S.A.S.

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela emanada del artículo 86 de la constitución política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, le otorga a las particulares una especial protección que resulta ser inmediata y efectiva a la luz de que el objetivo principal es defender y velar por los derechos constitucionales fundamentales, toda vez que éstos resulten amenazados o vulnerados con cualquier actuación de un operador judicial, autoridad pública o particular en los casos contemplados en la ley, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer velar tales derechos, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables. Por lo tanto, la acción de tutela se ha erigido como un mecanismo subsidiario y residual que no reemplaza el sistema judicial que se ha consagrado en todo el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular, está obligado a invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales mediante las acciones y recursos contenidos en el ordenamiento jurídico, no sin obviar que ésta no se puede establecer como un sistema judicial de manera paralelo al hoy por hoy existente, pues de ser esto así, se podría perder la seguridad jurídica que es la imperante en un sistema organizado.

Corresponde al despacho dar respuesta al siguiente problema jurídico:

Determinar si la accionada **SALUD TOTAL EPS** ¿ha vulnerado o no los derechos fundamentales de petición, salud, trabajo, dignidad humana, integridad personal y a la seguridad social de la señora **SHIRLEY PAOLA BARRIOS ALVIS?**

Con tal propósito, el despacho reiterará la jurisprudencia constitucional en torno al alcance de los derechos fundamentales deprecados, y a partir de estas consideraciones, efectuar el estudio del caso concreto.

## 2.1. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

### 2.1.1. DERECHO A LA SALUD

En nuestro ordenamiento jurídico existe la ley estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, en dicha normatividad indicó:

**“Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud.** El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”

La Corte Constitucional en Sentencia T-291 de 2021, en desarrollo de la norma antes transcrita señaló:

“5. El carácter fundamental del derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia

69. El artículo 49 de la Constitución Política se refiere a la salud como un servicio público integrado al Sistema Integral de la Seguridad Social, cuya dirección, control y coordinación recae en cabeza del Estado. Además, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”<sup>109</sup> .

70. La jurisprudencia constitucional ha reconocido la doble connotación que subyace a la salud como derecho fundamental autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio<sup>110</sup> . En cuanto a lo primero, ha advertido que su prestación debe ser oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad. En cuanto a lo segundo, que debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política.

71. En desarrollo de estas disposiciones, la Corte Constitucional<sup>111</sup> ha reiterado el carácter fundamental, autónomo e irrenunciable del derecho a la salud, que protege múltiples ámbitos de la vida humana<sup>112</sup> . Esta postura fue incorporada en la Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2015, que reguló la naturaleza y el contenido del derecho a la salud. El ámbito de protección de esta ley comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, en aras de la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Todo ello, bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado<sup>113</sup> .

72. La Sentencia C-313 de 2014 declaró la exequibilidad de esa ley y advirtió que los atributos del derecho a la salud previstos por el legislador no agotan los que se puedan predicar de la salud como derecho fundamental. Por lo tanto, “se impone una interpretación amplia, con lo cual, la caracterización aludida, podrá expandirse e incorporar otras cualidades que tiendan a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud” 114 .

73. El artículo 3º de la Ley 1751 de 2015 prevé los elementos esenciales del derecho fundamental a la salud, a saber:

a. Disponibilidad: en el sentido de que el Estado garantice la existencia de servicios, tecnologías e instituciones que presten dicho servicio, así como programas de salud, personal médico y profesional competente.

b. Aceptabilidad: los agentes del sistema deben respetar la ética médica y la diversidad cultural de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, para lo cual están en la obligación de permitir su participación en las decisiones del sistema de salud que les afecten y responder a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida.

c. Accesibilidad: los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todas las personas en condiciones de igualdad, con respeto a los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. Este elemento comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información.

d. Calidad e idoneidad profesional: el servicio está focalizado en el usuario, por lo que debe responder desde el punto de vista médico y técnico a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas.

74. La norma estatutaria también estipuló que el derecho fundamental a la salud comporta los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. 75. La Sentencia C-313 de 2014 se refirió a la Observación General 14 de 2000 del Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>115</sup> —PIDESC— como guía interpretativa y norma del bloque de constitucionalidad, en el entendido de que “se constituye en la interpretación autorizada del PIDESC”<sup>116</sup> . En esa medida, la Corte ha considerado que dicha observación constituye un referente relevante para resolver asuntos puestos a consideración del juez constitucional.

76. Finalmente, dicha sentencia señaló que la condición de esenciales de los componentes del derecho a la salud, de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y de calidad e idoneidad profesional “configura el núcleo duro del derecho y surge como un límite para el principio mayoritario, pues la afectación de alguno de estos componentes podría eliminar el derecho”<sup>117</sup> . Además, explicó que “la interrelación [de dichos componentes esenciales] implica que la afectación de uno de los 4 elementos pone en riesgo a los demás, lo que compromete al derecho en sí mismo”<sup>118</sup> . En suma, para garantizar de manera plena el derecho a la salud, todos sus componentes deben ser satisfechos, dada su correlación mutua y su carácter ius fundamental.”

### 2.1.2. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El derecho fundamental a la seguridad social está regulado por el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, el cual se establece como un servicio público y un derecho irrenunciable, tal como lo decantó la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 164 de 2013, esbozo lo siguiente:

“La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales.”

### 2.1.3. DERECHO AL TRABAJO.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 25, regula el derecho al trabajo en los siguientes términos:

*“Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.*

Así mismo, el artículo 53 *ibidem* dispone:

*“Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

*El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*

*Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.*

*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.*

Por su parte, el artículo 11 del Código Sustantivo del trabajo consagra:

**“ARTICULO 11. DERECHO AL TRABAJO.** *Toda persona tiene derecho al trabajo y goza de libertad para escoger profesión u oficio, dentro de las normas prescritas por la Constitución y la Ley”.*

La Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-107/02**, ha desarrollado el derecho al trabajo y las facetas de protección del mismo, indicando lo siguiente:

### **“3. El derecho al trabajo**

Desde el Preámbulo de la Constitución, se anuncia como uno de los propósitos que animaron la expedición de la nueva Carta Política bajo la concepción del Estado como Social de Derecho, asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es por ello que en su artículo 1° se consagra el trabajo como uno de los principios fundantes de ese nuevo modelo de Estado.

Sobre la nueva orientación del derecho al trabajo que consagró la Constitución de 1991 la Corte Suprema de Justicia, cuando ejercía el control constitucional, señaló:

*“...de ahí entonces que la reforma hubiese afirmado, de un lado, la necesidad social del trabajo como elemento dinámico y de energía propulsora del quehacer comunitario que los individuos estaban obligados a aportar como elemento del desarrollo general y, de otro lado, hubiese proclamado su dignidad y alto rango dentro de los derechos reconocidos al individuo para alcanzar sus propios fines de gozar de una vida plena y decorosa para sí mismo y su familia, según principios que aceptó y amplió la Constitución de 1991. El trabajo, subordinado o no, es la médula de la vida en sociedad y el eje primordial de la existencia humana, de manera que el principio constitucional es la consagración de una verdad inconcusa.*

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 43 #14-43 – Edificio River Park, 5 piso, oficina 516. [jmpalpclmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmpalpclmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería - Córdoba

*“La ley, pues, debe rodear de especiales circunstancias de cuidado y favor, de estímulo y apoyo, de garantía y respeto y de realce y exaltación, el trabajo humano dentro de los marcos sociales e individuales en los que se ubica.”<sup>[1]</sup>*

En relación con la consagración del trabajo en la Constitución de 1991 también esta Corporación tiene dicho:

*“Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”.* <sup>[2]</sup>

Lo anterior significa que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y además, que constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada.

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírselo los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.

Este derecho además, comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador.

La jurisprudencia constitucional también ha considerado el derecho al trabajo como *“... un derecho fundamental que goza de especial protección del Estado y, es uno de los bienes que para todos pretende conseguir la organización social, según el preámbulo, y uno de los valores fundamentales de la República, conforme al artículo 1º. Ibídem.”*<sup>[3]</sup> Y si bien ha considerado que es susceptible de tutela, la prosperidad de la acción en el campo laboral depende de que los derechos que se pretenden tutelar consagrados en la Constitución a favor de los trabajadores hayan sido desarrollados por la ley o los tratados internacionales, que permitan precisar su contenido y delimitar sus alcances.

De lo anterior se puede concluir, que el legislador no está habilitado para imponer límites al trabajo, entendido éste como la facultad de todas las personas de ejercer libremente la actividad a la cual deseen dedicarse, pero sí puede regular el derecho al trabajo para determinar su contenido y delimitar sus alcances, siempre bajo condiciones dignas y justas y teniendo en cuenta los principios mínimos fundamentales consagrados el artículo 53 de la Constitución.

Es por ello que algunas limitaciones del derecho al trabajo que ha establecido el legislador, la Corte no las ha considerado como una restricción a la facultad de trabajar. Es el caso de la edad de retiro forzoso en el sector público, que se encontró acorde con la Constitución con fundamento en estas razones:

*“Ante todo, hay que aclarar que una cosa es el derecho al trabajo in genere, que abarca la facultad de trabajar, y otra la vocación legal hacia un cargo específico, que puede ser, perfectamente, determinada por el legislador, en virtud de la voluntad general que representa y del interés común que busca. En el supuesto bajo estudio, no se viola el derecho in genere al trabajo, porque la facultad del sujeto para trabajar queda intacta. Lo que ocurre es que para el cargo público específico, no reúne los requisitos adecuados, según el legislador, para ejercerlo. Sería totalmente absurdo que, bajo el argumento de una vocación ilimitada hacia cualquier cargo público, se dijera que es inconstitucional cualquier requisito que determine condiciones y limitaciones para el desempeño de ese cargo.*

*“Otro argumento, en fin, es el de que la Constitución Política, de acuerdo con su artículo 13, busca que la igualdad sea real y efectiva, y que en principio se ve vulnerado por el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968, puesto que los mayores de 65 años quedan en inferioridad de condiciones, con lo cual, de paso, se desconoce la protección especial a los ancianos.*

*“Los miembros de la tercera edad con esta disposición no quedan en condiciones de inferioridad, básicamente por tres motivos: primero, porque ella misma prevé que habrá una compensación, es decir, la pensión de vejez, con lo cual se le da lo debido en justicia a las personas mayores de 65 años, y no quedan en estado de necesidad, ni de indefensión ante la vida. Segundo, porque ya ejercieron su derecho específico, con lo cual queda claro que no se les negó tal derecho ni el del libre desarrollo de su personalidad. Y tercero, porque al llegar a esa edad -además de la pensión- se hacen también acreedores a diversas formas de protección por parte del Estado y de la sociedad civil. Como si lo anterior fuera poco, es evidente que pueden seguir trabajando en otros oficios, si así lo desean. El derecho al trabajo no se concreta en un sólo cargo, se repite, sino que implica la facultad del agente para perfeccionar el entorno indeterminado, pero determinable”.*<sup>[4]</sup>

Teniendo en cuenta que se ha aludido a los principios mínimos fundamentales en materia laboral, y dada la importancia del tema para la solución del asunto bajo revisión, considera pertinente la Corte hacer algunas consideraciones en torno al principio de la estabilidad laboral según el cual *“...se busca asegurar que el empleado goce de una certeza mínima en el sentido de que el vínculo laboral contraído no se romperá de manera abrupta y sorpresiva, de manera que no esté expuesto en forma permanente a perder su trabajo y con él los ingresos que permiten su propio sustento y el de su familia, por la decisión arbitraria del patrono”*<sup>[5]</sup>.

Garantía que como lo ha determinado esta Corporación no reviste un carácter absoluto, como quedó consignado en la Sentencia C-016 de 1998, en la que se declaró la constitucionalidad del literal c) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagra la posibilidad de terminar el contrato individual de trabajo por expiración del plazo fijo pactado. Dijo entonces la Corte que *“...El principio de estabilidad en el empleo no se opone a la celebración de contratos a término definido. Las relaciones laborales no son perennes o indefinidas, pues tanto el empleador como el trabajador, en las condiciones previstas en la ley y en el contrato tienen libertad para ponerles fin...”*.

Y también reconoció el carácter relativo de la estabilidad laboral al proferir la Sentencia C-1341 de 2000 en la que declaró la constitucionalidad del párrafo segundo del artículo 39 de la Ley 443 de 1998, que consagró que el término de caducidad establecido en el Código Contencioso Administrativo para instaurar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se contará a partir de la nulidad del acto administrativo que originó la supresión del empleo. Dijo entonces “... *si bien esta garantía no reviste un carácter absoluto, por cuanto no significa un derecho del trabajador a permanecer indefinidamente en el cargo, concretándose tan sólo en el contenido de continuidad y permanencia que deben revestir las relaciones obrero-patronales, si involucra la necesidad de pagar una indemnización cuando dichas expectativas de permanencia resultan ser injustificadamente defraudadas...*”.

La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia cuando actuaba como Juez de la Carta, también tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre este tópico al decidir sobre la constitucionalidad del artículo 6° literal d) del numeral 4° y de su párrafo transitorio (parcialmente) de la Ley 50 de 1990, relativo a la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, caso en el cual el trabajador tiene derecho al pago de una indemnización en los términos señalados en el mismo artículo. Expresó entonces que “...*a pesar de que el artículo 53 de la nueva Constitución haya comprendido dentro de los principios que han de inspirar la legislación laboral el de que ésta consagre el de la “estabilidad en el empleo”, pues no se trata de una estabilidad absoluta e ilímite que solamente terminaría con la muerte, sino de una protección razonable y prudente que conduzca a la preservación de la vocación de permanencia que tiene la relación laboral, dentro de unas condiciones económicas y de mercado concretas y prácticas, así como a lograr la indemnidad del trabajador...*”.<sup>[6]</sup>

Igualmente, al decidir sobre la constitucionalidad del numeral 5° del artículo 8° del Decreto Ley 2351 de 1965 en relación con la acción de reintegro dijo esta Corporación dijo “... *pues si bien la Constitución establece que la estabilidad laboral es un derecho del cual gozan todos los trabajadores (CP art. 53), por lo cual la ley debe consagrar mecanismos para proteger ese valor superior, lo cierto es que la Carta no prohíbe que el mecanismo protector sea, en determinados casos, una indemnización tarifada, que debe pagar el patrono cuando despide sin justa causa a un trabajador, siempre y cuando la indemnización sea suficientemente alta, no solo para reparar el daño al asalariado sino también para disuadir al empresario de llevar a cabo conductas contrarias a la ley.*”<sup>[7]</sup>

Este carácter relativo de la garantía de estabilidad laboral se aprecia con mayor claridad cuando un trabajador adquiere el status de pensionado, dado que el artículo 7° del Decreto 2351 de 1965, que subrogó el artículo 62 del C.S.T., al señalar las justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajadores particulares por parte del empleador, consagra como una de ellas el reconocimiento al afiliado de la pensión de vejez estando al servicio de la empresa, causal que fue declarada constitucional en la Sentencia C-1443 de 2000 “*bajo la condición señalada en esta sentencia. Es decir, que el empleador cuando el trabajador haya cumplido los requisitos para obtener su pensión, no puede dar por terminado el contrato de trabajo, en forma unilateral, por justa causa, si previamente al reconocimiento de la pensión de jubilación, omitió consultar al trabajador si deseaba hacer uso de la facultad prevista en el artículo 33, párrafo 3, de la Ley 100 de 1993. Bajo cualquier otra interpretación, se declara inexecutable*”.

#### 2.1.4. DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho” (Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley (Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015).

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica (Sentencia T-451 de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido), cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen (Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez). En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

La contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se

ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”( Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019) (resaltado fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado (Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.), salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”( Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en la Sentencia C-274 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.)

Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

Para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

Cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio."

La Corte Constitucional en sentencia T-204 de 2022, ratificando las reglas dispuestas en las sentencias T-206 de 2018 y T 377 de 2021 señala:

“frente a los parámetros que deben atenderse para predicar que la respuesta otorgada ante la formulación de una petición es satisfactoria, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que aquella debe ser: (i) clara, es decir, “inteligible y de fácil comprensión”; (ii) precisa, al punto de que “atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente” y “sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas”; (iii) congruente, en el sentido de que “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”, y (iv) consecuente, esto es que “no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada [...] sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.” Por último, la respuesta debe ser debidamente notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado para que la persona conozca la resolución de las autoridades”.

### **2.1.5. LA ESTABILIDAD LABORAL DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD, QUE DESEMPEÑAN CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.**

El artículo 53 de la C.N. consagra las garantías mínimas del trabajador, entre las que se encuentra la estabilidad del empleo. A partir de dicho canon, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la estabilidad laboral reforzada de personas que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta o en situaciones de vulnerabilidad<sup>1</sup>.

Sobre el punto tocante a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad y que desempeñan cargos de carrera administrativa, en la sentencia **T-063 de 2022**, la Corte Constitucional expuso:

#### **“La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa**

En consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, este Tribunal ha reconocido el *“derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.”*<sup>1091</sup> Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como:

*“una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-014 de 2019 y T-464 de 2019.

*mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales”.*<sup>[110]</sup>

Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997,<sup>[111]</sup> a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez.<sup>[112]</sup>

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que *“la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.”*<sup>[113]</sup> Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

*“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.”*

**Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad,** la Corte ha reconocido que *“antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.”*<sup>[114]</sup> En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que *“la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.”*

A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ídem-),<sup>[115]</sup> relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento”. (Se resalta).

## 2.2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

### 2.2.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA

En cuanto a la primera, la accionante actúa como persona natural y es la titular del derecho objeto de estudio<sup>2</sup>. En cuanto a la segunda<sup>3</sup>, la accionada quien es un particular que presta los servicios en salud y tiene una relación contractual con la aquí accionante. En esa medida, existe una relación entre E.P.S. y afiliado, por lo que frente a la accionada se endilga la violación del derecho invocado, el cual, por lo demás, se encuentra dentro de su marco de actuación.

En consecuencia, se cumple el aludido requisito.

<sup>2</sup> El artículo 86 de la Constitución Política dispone que: “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...)*” Igualmente, en el Decreto 2591 de 1991, se contempla que: “**Artículo 10. Legitimidad e interés.** *La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. (...)*”.

<sup>3</sup> El artículo 86 del Texto Superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada por la Corte, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión. Sobre el particular, en la Sentencia T-1001 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería, se expuso que: “la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente (...)”.

## 2.2.2. REQUISITO DE INMEDIATEZ PARA LA PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Según la Corte Constitucional, para que procesal la acción de tutela es necesario atender el principio de la inmediatez, pues aunque la acción de la tutela no tiene termino para su interposición, bajo el entendido que no tiene caducidad sin embargo la solicitud de amparo debe presentarse dentro de un plazo razonable, oportuno y objetivo desde la ocurrencia del hecho que sustenta la radicación de la solicitud de tutela, pues la razón de ser de medio de protección constitucional es procurar la protección inmediata y urgente de los derechos vulnerados o amenazados, pues cuando esta circunstancia se mantiene en el tiempo no se hace necesario realizar interpretaciones respecto al principio de la inmediatez.

“Según la naturaleza de la acción de tutela, la cual tiene el propósito de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, se ha discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable en la interposición del amparo. La Sentencia SU-961 de 1999 dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo:

(...)

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.

En la sentencia T – 151 de 2.017 la Corte Constitucional expuso:

“De acuerdo con lo anterior, encuentra esta Sala que el requisito de inmediatez debe ser analizado de manera flexible en el caso concreto. Así, encuentra esta Sala que **si bien transcurrieron seis meses desde que ocurrieron los hechos que dieron origen a la acción, este tiempo es razonable en la medida de que se trata de un sujeto que padece limitaciones físicas. Para esta Corte, no es posible analizar el requisito de inmediatez de la misma manera frente a sujetos diferentes.** Si bien seis meses pudo haber sido un tiempo relativamente amplio para presentar la acción de tutela, para el caso del señor Castañeda es un término prudencial. **Esta Sala no puede desconocer el estado de su salud y todos aquellos tratamientos a los que debe someterse para solucionarlo.** Por ello, considera este Tribunal que en el presente caso la acción de tutela no se torna improcedente pues ello sería imponerle cargas desproporcionadas al demandante. (Negrilla fuera del Texto)”

*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES*

*Calle 43 #14-43 – Edificio River Park, 5 piso, oficina 516. [jmpalpclmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmpalpclmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Montería - Córdoba*

Asimismo, La Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU-391 de 2016, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo, explicó el principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, sintetizándolo en los siguientes términos:

“El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse “en todo momento y lugar”. La Corte Constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues ello sería contrario al artículo citado. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello sería contrario a la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados. Esta finalidad de la acción de tutela está prevista en el mismo artículo 86 de la Constitución, que señala que esta tiene por objeto “la protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la prohibición de caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable. **Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla.**

La Jurisprudencia ha identificado criterios que orientan al Juez de Tutela a evaluar, en cada caso, si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez. Tales criterios se relacionan con:

(i) La situación personal del peticionario: debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve. A modo enunciativo, la jurisprudencia ha señalado que tal exigencia podría ser desproporcionada cuando el peticionario se encuentre en “estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad [o] incapacidad física”.

**(ii) El momento en el que se produce la vulneración:** pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó.

**(iii) La naturaleza de la vulneración:** existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario.

(iv) La actuación contra la que se dirige la tutela: la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales. Al respecto, ha sostenido que “el requisito de inmediatez tiene una

relevancia particular en los casos de tutela contra providencias judiciales, de manera que la verificación de su cumplimiento debe ser aún más estricta que en otros casos, por cuanto la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente”.

**(v) Los efectos de la tutela:** la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente, pues tales terceros tienen una expectativa legítima a que se proteja su seguridad jurídica.”

En el presente asunto, la acción de tutela se sustenta en la no expedición de una certificación médica en los términos solicitados por la accionante y requeridos por la Fiscalía General de la Nación. En ese sentido, la falta de expedición de dicho certificado médico conlleva en una vulneración continuada a los derechos de la actora, motivo por el cual se flexibiliza el requisito de inmediatez<sup>4</sup>. Dicha determinación tiene respaldo unificado en la sentencia **SU-180 de 2022**, por medio del cual la Corte indicó que «el juez constitucional habrá de considerar, entre otras cosas, que existen casos en los que cabe flexibilizar el requisito de inmediatez, de suerte que no será exigible en estricto rigor, entre otros eventos, cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual, lo que amerita el amparo inmediato de los derechos fundamentales».

En consecuencia, para el despacho se cumple cabalmente dicho requisito.

### 2.2.3. SUBSIDIARIEDAD

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto se debate la violación o vulneración al derecho fundamental a la salud, petición, trabajo y garantía de estabilidad laboral reforzada, casos para lo cual el remedio constitucional es el mecanismo idóneo para su salvaguarda. Por tal razón, se satisface este presupuesto.

<sup>4</sup> Véase, entre otras, la sentencia T-230 de 2023.

## 2.4. CASO CONCRETO

En el presente asunto, se encuentra acreditado que la señora SHIRLEY PAOLA BARRIOS ALVIS, en calenda 23 de septiembre de 2024, radicó derecho de petición ante la accionada SALUD TOTAL EPS, solicitando la expedición de certificación de enfermedad la cual debía cumplir ciertos requisitos, tal como se advierte en la siguiente imagen:

Montería, 23 de septiembre del 2024

Señores  
EPS SALUD TOTAL  
Ciudad

2do. 23/09/24  
**Salud Total EPS**  
RADICADO: 09232426217  
SIN ACEPTACIÓN 3:46 PM

Asunto: Solicitud de certificación de enfermedad por EPS

Comendidamente me permito solicitar un certificado expedido por esa entidad promotora de salud, la cual debe contener como mínimo:

1. Membrete o logo institucional de la EPS a la cual se encuentre afiliado el servidor.
2. Enunciar de manera clara los datos, tipo y número de identificación.
3. Determinar el o los diagnósticos clínicos
4. Firma del profesional que expide el documento con el número del registro médico o tarjeta profesional
5. Fecha de expedición la cual debe ser inferior a 6 meses al momento de la entrega.

Lo anterior con la finalidad de acreditar mi condición de paciente oncológico ante la Fiscalía General de la Nación de acuerdo a los requerimientos de la Circular N° 030 del 2024 del 3 de septiembre del 2024 emitida por la Dirección ejecutiva y cuya respuesta debe ser enviada hasta el día 27 de septiembre del 2024.

De antemano encarezco su colaboración y debida diligencia,

Cordialmente,

  
SHIRLEY PAOLA BARRIOS ALVIS  
C.C. N° 4.087.846.043 de Montería, Córdoba

15 OCT

Dicha solicitud está fincada en que la Fiscalía General de la Nación (entidad donde labora actualmente la accionante) viene adelantando un concurso de méritos para proveer cargos en carrera administrativa dentro de la planta de personal en la entidad en mención, para lo cual, mediante Circular No. 030 de 2024 dicho ente investigador, requirió a los empleados que ostentan los cargos en provisionalidad y que tuvieran la condición de, entre otros, **personas con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinoso y discapacidad**, para que allegaran la documentación necesaria para acreditar dicha situación, en aras de su cargo no sea ofertado en el aludido concurso de méritos, materializando con ello un acción afirmativa para la protección de un grupo poblacional vulnerable.

En ese sentido, la Circular No. 030 de 2024, expedida por la Fiscalía General de la Nación otorgó un plazo para allegar dicha documentación, la cual fue posteriormente ampliado por la Circular No. 032 del mismo año.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 43 #14-43 – Edificio River Park, 5 piso, oficina 516. [jmpalpclmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmpalpclmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería - Córdoba

De igual modo, la aludida entidad pública estableció que la existencia de la **enfermedad huérfana, catastrófica o ruinoso y discapacidad**, debía acreditarse de la siguiente manera:

**La circunstancia anteriormente referenciada deberá acreditarse de la siguiente manera:**

Deberá acreditarse mediante certificado expedido por su entidad promotora de salud (EPS), la cual debe contener como mínimo:

- ✓ Membrete o logo institucional de la EPS a la cual se encuentre afiliado el servidor.
- ✓ Enunciar de manera clara los datos, tipo y número de identificación.
- ✓ Determinar el o los diagnósticos clínicos
- ✓ Firma del profesional que expide el documento con el número del registro médico o tarjeta profesional
- ✓ Fecha de expedición la cual debe ser inferior a 6 meses al momento de la entrega.

De igual modo, está acreditado que la accionante fue diagnosticada con **“Cáncer de colon sigmoide, adenocarcinoma, estadio IIA por T3N0M0, baja probabilidad de inestabilidad alta, fecha de diagnóstico el 5/05/2023”**<sup>5</sup>, lo cual la convierte en un sujeto de especial protección constitucional<sup>6</sup>.

Ahora bien, en calenda 11 de octubre de 2024, la accionada SALUD TOTAL le envía certificación médica (folio 26 de la demanda), no obstante, claramente la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Fiscalía General de la Nación y solicitados por la peticionaria. Ello por cuanto, entre otras cosas, no está expedido por dicha EPS sino por la IPS IMAT ONCOMEDICA AUNA S.A.S.

Lo anterior es de suma importancia, por cuanto se trata de una documentación requerida para acreditar su condición de salud dentro de un concurso de méritos adelantado por la entidad donde labora en provisionalidad, es decir en garantía de su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada (**Véase Supra 2.1.5.**).

En vista de lo precedente, el despacho concedió la medida provisional deprecada y en consecuencia, ordenó a SALUD TOTAL EPS que **«de manera inmediata emita la documentación (certificación) requerida por la parte accionante, con el cumplimiento de los requisitos previstos en el derecho de petición de fecha 23 de septiembre de 2024, el cual deberá ser notificado en la dirección suministrada para tal efecto por la parte accionante en esta acción constitucional, tutelasyasalud@hotmail.com así mismo, se remitirá copia de la certificación solicitada por la parte accionante a la Subdirección de Talento Humano al correo electrónico: [acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co](mailto:acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co)»**.

<sup>5</sup> Folio 26 de la demanda.

<sup>6</sup> Sentencia T-232 de 2022

Ahora bien, la accionada, durante el presente trámite constitucional, aduce haber cumplido la orden cautelar y en consecuencia, haber remitido la certificación médica deprecada. No obstante, se advierte que dicha entidad lo que hizo fue reenviarle nuevamente la certificación de fecha 10 de octubre de 2024, proferida por la Clínica IMAT ONCOMÉDICA AUNA S.A.S., tal como se constata en la siguiente imagen:



Pág. 1 de 1

EL SUSCRITO DIRECTOR MEDICO DE IMAT  
NIT.812007194-8

CERTIFICA A QUIEN INTERESE QUE:

La paciente **Shirley Paola Barrios Alvis** con cedula ciudadanía N°1067846913. Paciente de 37 años quien ingreso a la institución en fecha 9/05/2023 con diagnóstico de Cáncer de colon sigmoide, adenocarcinoma, estadio IIA por T3N0M0, baja probabilidad de inestabilidad alta, fecha de diagnóstico el 5/05/2023.

Actualmente por oncología con enfermedad bajo riesgo, en seguimiento cada 3 meses.

Para constancia de lo anterior se firma el día 10 de octubre del 2024.

LUIS BUEVAS SEVILLA  
Director Medico  
Registro Medico: 231576/97

Dicho actuar es abiertamente transgresor de las prerrogativas fundamentales de la actora, aunado a que desconoce la orden provisional otorgada, toda vez que, en el proveído 18 de octubre de 2024, el despacho había dejado claro que dicha certificación no cumplía con los parámetros solicitados por la accionante y exigidos por la Fiscalía General de la Nación y muy a pesar de ello, SALUD TOTAL EPS volvió a remitir la misma certificación.

No en vano, en la orden cautelar se ordenó que la certificación que se expidiera debía ser «con el cumplimiento de los requisitos previstos en el derecho de petición de fecha 23 de septiembre de 2024», circunstancia que, como quedó de manifiesto, no fue acatada por la accionada SALUD TOTAL EPS.

En ese orden de ideas, se advierte claramente que SALUD TOTAL EPS ha vulnerado varios derechos fundamentales de la señora SHIRLEY PAOLA BARRIOS ALVIS, verbigracia el derecho fundamental de petición, puesto que a la fecha no ha efectuado una respuesta congruente, clara y de fondo a la solicitud

elevada en calenda 23 de septiembre de 2024, máxime cuando el término legal para efectuar la respuesta feneció el 7 de octubre de 2024<sup>7</sup>. Aunado a lo anterior, no puede olvidarse que la certificación deprecada se hizo a fin de acreditar su condición de salud dentro de un concurso de méritos adelantado por la entidad donde labora en provisionalidad, es decir, para hacer efectivo su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada. Por tal motivo, la accionada también está transgrediendo indirectamente dicha prerrogativa de estirpe constitucional.

Así las cosas, se le tutelarán a la actor los aludidos derechos fundamentales y en consecuencia, se dispondrá de forma definitiva la medida provisional deprecada y decretada a través del auto adiado 18 de octubre de 2024.

Finalmente, se desvinculará a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al no avizorarse la vulneración de derechos fundamentales de la actora por parte de dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Montería**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**Primero: Tutelar** los derechos fundamental de petición y estabilidad laboral reforzada de la señora **SHIRLEY PAOLA BARRIOS ALVIS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo:** en consecuencia, **se ordena a SALUD TOTAL EPS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído**, emita la documentación (certificación) requerida por la parte accionante, **con el cumplimiento de los requisitos previstos en el derecho de petición de fecha 23 de septiembre de 2024**, el cual deberá ser notificado en la dirección suministrada para tal efecto por la parte accionante en esta acción constitucional, [tutelasysalud@hotmail.com](mailto:tutelasysalud@hotmail.com). De igual forma, se remitirá copia de la certificación solicitada por la parte accionante a la Subdirección de Talento Humano al correo electrónico: [acreditacionconcursosemeritos2024@fiscalia.gov.co](mailto:acreditacionconcursosemeritos2024@fiscalia.gov.co).

**Tercero: Desvincular** y consecuencialmente abstenerse de emitir condena a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>7</sup> La ley 1755 de 2015 dispone que la petición de documentos debe resolverse en el término perentorio de diez (10) días.

**Cuarto:** Para la notificación del presente fallo, désele aplicación al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**Quinto:** En el evento de no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TINKER RAFAEL LAFONT MENDOZA**

Juez.

Firmado Por:

Tinker Rafael Lafont Mendoza

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Funcionario

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c35c0bcda78ec594107b6b24b92108cda5b6556efa1eee97c796b8580aa2a9**

Documento generado en 29/10/2024 11:45:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES*

*Calle 43 #14-43 – Edificio River Park, 5 piso, oficina 516. [jmpalpclmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmpalpclmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Montería - Córdoba*